



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

CUATRICICLOS: HOMOLOGACION - ACREDITACIÓN REQUISITOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 1° - Créase el Certificado de Homologación para Circulación Restringida aplicable a los vehículos CERO KILOMETRO (0 km) de producción seriada, de fabricación nacional o importada, mediante el cual se acredita el cumplimiento de los requisitos de seguridad activa y pasiva de los modelos de vehículos categorías L6(a) y L7(a), llamados cuatriciclos.

ARTÍCULO 2° - El Certificado de Homologación para Circulación Restringida (CHCR) lo emite la Secretaría de Industria, previa acreditación de los requisitos de seguridad que establecerá la autoridad de aplicación conforme el procedimiento a tal efecto disponga.

ARTÍCULO 3° - Apruébase el listado de requisitos mínimos de seguridad activa y pasiva que como Anexo se incorpora a la presente, el cual deberá ser incluido en la reglamentación que la autoridad de aplicación establezca a los fines de obtener Certificado de Homologación para Circulación Restringida (CHCR).

ARTÍCULO 4° - Circulación restringida: Los vehículos categorías L6(a) y L7(a), que cuenten con Certificado de Homologación para Circulación Restringida (CHCR), se encuentran habilitados para circular por la vía pública con las siguientes limitaciones:

1. USO DIURNO: se permitirá su circulación únicamente en horarios diurnos



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. EQUIPAMIENTO: Será obligatorio el equipamiento que establezca la autoridad de aplicación mediante la reglamentación a la presente ley.
3. La cantidad de pasajeros no podrá exceder la cantidad de asientos disponibles.
4. Prohibido circular rutas. No obstante ello, cuando los cuatriciclos no sean de uso recreativo, dichos vehículos podrán cruzar ruta con un fin específico, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 5° - Patentamiento. El Registro Nacional de la Propiedad Automotor deberá establecer un régimen específico para el patentamiento y otorgamiento de la correspondiente documentación de los automotores contemplados en la presente ley - Categorías L6(a) y L7(a), estableciendo una chapa patente exclusiva para este tipo de vehículos.

ARTICULO 6°. —Revisión técnica obligatoria: Deber contemplarse lo previsto en el artículo 34 del Decreto 779/95

ARTICULO 7°. —La presente ley es complementaria de la Ley de Tránsito 24.449.

ARTICULO 8°. —La Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Secretaría de Industria reglamentarán de manera conjunta la presente ley en aquellos aspectos vinculados con sus atribuciones y funciones. En dicha reglamentación deberán incluirse como mínimo los requisitos previstos en la presente ley.

ARTICULO 9°. —Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO

Para obtener el Certificado de Homologación para Circulación Restringida (CHCR), los vehículos CERO KILÓMETRO (0 km) de producción seriada de las categorías L6(a) y L7(a), de fabricación nacional o importada, deben cumplir los siguientes requisitos de seguridad:



H. Cámara de Diputados de la Nación

1. Sistema de Frenos
2. Neumáticos
3. Espejos Retrovisores Interior y Exterior
4. Dispositivo de Señalización Acústica
5. Sistema de Iluminación y Señalización
6. Identificación de Comandos, Indicadores y Luces Piloto
7. Depósito de Combustible
8. Salientes Exteriores
9. Dispositivo de Protección contra el Uso no Autorizado
10. Dispositivo de Retención

Gustavo Rene HEIN

Coautores: Adriana Ruarte, Marilú Quiroz, Matías Taccetta, Sofía Brambilla, Marcela Antola, Virginia Cornejo, Alberto Asseff y Gabriela Lena.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de Ley tiene como objeto establecer los requisitos de seguridad mínimos obligatorios que deben cumplir los vehículos cuatriciclos para ser habilitados a circular de manera restringida por la vía pública.

La circulación de vehículos cuatriciclos es una problemática en términos de seguridad vial, generando riesgos de siniestralidad tanto para los propios usuarios como para el resto de los conductores y transeúntes, poniéndose en evidencia principalmente en temporadas de verano.

A pesar de estar prohibida su libre circulación por la vía pública, son utilizados frecuentemente como vehículo de transporte, para el uso recreativo o con fines laborales, aún sin encontrarse autorizados para ello.

También debe tenerse en cuenta que en muchos supuestos son utilizados con fines laborales en el campo o barrios privados, y que a los fines del suministro de combustible o traslados de un lugar a otro se ven impedidos de hacerlo sino es con un carretón que los traslade.

La Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 establece en su artículo 28 que todo vehículo que se fabrique en el país o se importe, para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de su reglamentación.

En este sentido el artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley 24.449 establece que, para poder ser librados al tránsito público, todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen deberán contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Al respecto corresponde señalar que la homologación del vehículo es el procedimiento mediante el cual las Autoridades Competentes verifican que aquél producto atiende todos los requerimientos de seguridad activa y pasiva, emisiones contaminantes, ruidos vehiculares y radiaciones parásitas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.449 y su reglamentación.

La Licencia para Configuración de Modelo es el certificado emitido por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a todo vehículo, acoplado y semiacoplado de producción seriada y CERO KILÓMETRO (0 km), fabricado en el país o importado, que acredita el cumplimiento de los requisitos de seguridad activa y pasiva.

Resulta importante destacar que esta categoría de vehículos, por sus características particulares, no son aptos para circular libremente en la vía pública y por lo tanto no son pasibles de ser homologados bajo la figura de la Licencia para Configuración de Modelo.

Asimismo, el Artículo 1º de la Ley N° 26.363 creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en la órbita del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuya misión es reducir la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales, siendo la máxima autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

Entre las disposiciones que propició la mencionada Agencia Nacional se encuentran las relativas a los cuatriciclos y triciclos, incorporando a los mismos en el concepto de vehículos y definiéndolos como categoría L mediante el Decreto 32 de fecha 10 de enero de 2018, en su Anexo A Punto 3 –Modelos y Versiones de Vehículos-

Que no obstante las definiciones de la mencionada categoría, aún queda sin especificar los ensayos de seguridad, tanto activa como pasiva, que deben realizarse para homologar esta clase de vehículos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Con motivo de la elevada alta de siniestros con este tipo de vehículo, resulta imprescindible especificar los requisitos de seguridad mínimos que deben acreditarse para tener una circulación restringida, dejando sentado que aún acreditando los mismos, se encuentra limitada su circulación.

En este sentido, corresponde establecer los requisitos de seguridad mínimos obligatorios que la autoridad de aplicación deberá contemplar al momento de establecer el procedimiento para su respectiva homologación.

En virtud de ello, se entiende pertinente establecer los ensayos de seguridad y requisitos exigibles a los modelos de vehículos categoría L, para obtener la correspondiente homologación.

Atento a lo expuesto, los modelos de vehículos comprendidos en la categoría L6(a) y L7(a) no podrán circular sin la correspondiente acreditación de homologación que disponga la autoridad de aplicación.

Es por ello que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley en resguardo de la vida tanto de los conductores como transeúntes.

Gustavo Rene Hein

Coautores: Adriana Ruarte, Marilú Quiroz, Matías Taccetta, Sofía Brambilla, Marcela Antola, Virginia Cornejo, Alberto Asseff y Gabriela Lena.